

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

JUEVES 20 DE JUNIO DE 1946

Franqueo concertado

Número 146

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.
(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de Junio de 1946
AÑO XI NUM. 163

Núm. 2.426

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de Mayo de 1946, por el que se aprueba el Reglamento general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

Por Decreto de siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro se constituyó el Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local y de pensiones a sus familiares para cuyo funcionamiento es indispensable la publicación del oportuno Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local conforme al texto adjunto.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

REGLAMENTO del

Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local

Terminología.—Para los efectos de este Reglamento se entenderán:

a) Por asociados, los funcionarios inscritos en el Montepío y se

denominarán afiliados, cuando obligatoriamente constituyan sus derechos en el Montepío, y adheridos, cuando ingresen voluntariamente.

b) Por pensionistas, los perceptores de pensiones del Montepío.

c) Por primas, las cantidades que hayan de abonarse al Montepío para la constitución de derechos pasivos.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Montepío creado por Decreto de 7 de Julio de 1944, se regirá por el presente Reglamento y se denominará «Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local».

Art. 2.º El Montepío tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3.º Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus asociados serán:

- Pensiones de jubilación.
- Pensiones de invalidez.
- Un capital, en caso de muerte de cada asociado en activo o jubilado.
- Pensiones de viudedad.
- Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias, y cuando los fondos del Montepío lo permitan, podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en Centros de Enseñanza y otras prestaciones análogas.

Art. 4.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, que no sean asociados y sus derechohabientes percibirán las pensiones concedidas por las Corporaciones, por medio del Montepío, que actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones y abonarlas a los pensionistas.

Art. 5.º Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes, tendrán carácter personal e intransferibles y no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo.

Art. 6.º El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la Ley de Mutualidades de 6 de Diciembre de 1941 y de las que por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan, y cuantas otras le sean concedidas.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Art. 7.º Se entenderán automáticamente afiliados desde la fecha de su toma de posesión, todos los Secretarios, Interventores y Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local, nombrados por primera vez para ocupar en propiedad algunos de estos cargos, con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Para los efectos de la afiliación la Dirección General de Administración Local, comunicará al Montepío los nombramientos efectuados en estas condiciones y lo toma de posesión de los funcionarios a que afecten, desde cuyo momento las Corporaciones en donde sirvan serán responsables del pago de primas para la constitución de los haberes pasivos de aquéllos.

Art. 8.º Serán adheridos los que hayan ocupado en propiedad los cargos mencionados, en el artículo precedente, con fecha anterior al 18 de Julio de 1936, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses a contar desde su constitución, justificando la realidad de sus nombramientos, tiempo efectivo de servicio en propiedad y sueldos disfrutados en cada periodo, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

El Montepío recabará la conformidad de las Corporaciones interesadas, que se entenderá concedida tácitamente, si en el plazo de un mes a partir de la fecha de la comunicación no manifestaran su voluntad en contrario.

Art. 9.º Igualmente podrá ser incorporado en concepto de adherido, el personal del Instituto de Estudios de Administración Local y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local y el de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, procedente de estos últimos Cuerpos.

La incorporación comprenderá la totalidad de los funcionarios adscritos a los respectivos Centros y habrá de ser solicitada por los Directores o Presidentes de los mismos.

Art. 10. Los asociados que dejen de prestar servicio activo en el Cuerpo a que pertenecen, en virtud de excedencia forzosa, por desempeño de cargos públicos o de comisión de

servicio, continuarán perteneciendo al Montepío mientras tengan reserva de plaza.

Igualmente continuarán asociados los excedentes forzosos por supresión de plazas.

En uno y otro caso, subsistirá la obligación del pago de primas por las Corporaciones y los interesados.

Art. 11. Los funcionarios en expectativa de destino, en situación de excedencia voluntaria o declarados cesantes podrán continuar en el Montepío abonando la totalidad de las primas correspondientes al último haber acreditado.

Si transcurriese tres meses sin realizarlo, el Montepío efectuará la liquidación de los derechos consolidados, los cuales serán efectivos a la fecha de su vencimiento.

Art. 12. Los asociados que se hallasen en excedencia forzosa o en expectativa de destino, y dejasen de abonar las primas correspondientes, podrán rehabilitar la totalidad de sus derechos al Montepío abonando las primas atrasadas con el recargo del interés legal. En el caso de no poder hacerlas efectivas de una sola vez, podrán realizarlos en plazos previamente acordados, de tal modo, que cada mes abonen al menos, las primas atrasadas correspondientes a un trimestre.

Si la rehabilitación fuese solicitada después de haber transcurrido un año a partir de la cesación en el pago de primas el interesado deberá someterse a reconocimiento médico y el Montepío a la vista de las circunstancias del caso, de la edad del solicitante, y del resultado del reconocimiento, resolverá lo procedente.

Art. 13. Los asociados que hubiesen cesado en el pago de primas y no rehabilitasen sus derechos, podrán reingresar en el Montepío, reconociéndoseles la pensión ya consolidada que aumentará con la que constituya en lo sucesivo.

Cuando una solicitud de reingreso no sea consecuencia de ocupar nuevamente una situación activa, el interesado deberá someterse al oportuno reconocimiento médico, y el Montepío libremente decidirá sobre la admisión.

CAPITULO III

Pensiones de jubilación

Art. 14. A los efectos de pensión, la jubilación de los asociados se producirá cuando cumplan los setenta años, y será declarada de ofi-

cio por el Montepío, el cual comunicará en cada caso a la Dirección General de Administración Local, la fecha de jubilación y la cuantía de la pensión para su conocimiento y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 15. La pensión de jubilación será el tres por ciento de la suma de los haberes devengados por el pensionista desde su ingreso en el Montepío y con arreglo a los cuales hubiesen sido satisfechas a éste.

La pensión no podrá exceder en ningún caso, del mayor sueldo que el asociado haya percibido, en uno o más períodos que sumen dos años por lo menos.

Art. 16. Cuando la jubilación se produzca antes de cumplir el asociado los setenta años, la cuantía de la pensión será la que, con arreglo a su edad y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de su jubilación, la reserva matemática constituida para su pensión a los setenta años de edad.

La petición de pensión para su jubilación antes de esa edad deberá dirigirse al Montepío, por conducto de la Corporación en que el solicitante prestase sus servicios, y, cuando no estuviere en situación activa, por conducto de la Dirección General de Administración Local.

CAPITULO IV

Pensiones de invalidez

Art. 17. Para los efectos del Montepío; se entiende por invalidez la incapacidad física permanente de un asociado para desempeñar las funciones habituales de su cargo.

Art. 18. Los asociados que se invaliden a consecuencia de un acto propio del servicio que reglamentariamente les esté atribuido, o después de veinte años servicios abonables para derechos pasivos, disfrutarán de una pensión igual a la que les hubiere correspondido por jubilación a los setenta años de edad, si hubieran continuado en situación activa con el mismo sueldo que percibían al producirse su invalidez.

Art. 19. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de Junio de 1932, extensiva a los funcionarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos por la Ley de 26 de Junio de 1934, el Montepío reconocerá a sus asociados inválidos por ceguera o parálisis total incurable, la pensión del ochenta por ciento del último sueldo disfrutado en activo, si no hubieran adquirido derecho a una pensión mayor.

Art. 20. En los casos de invalidez no comprendidos en los artículos 18 y 19 de este Reglamento, la cuantía de la pensión será la que, con arreglo a la edad del asociado y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de la concesión, la reserva matemática de su pensión por jubilación.

Art. 21. La pensión de invalidez podrá ser solicitada al Montepío por el asociado o por la Corporación a la cual sirva. En todo caso la petición deberá ir acompañada por el oportuno certificado facultativo, y el Montepío, previo informe de dos médicos designados por él, concederá o denegará la pensión sin ulterior recurso.

CAPITULO V

Pensiones de viudedad y orfandad

Art. 22. Los asociados y los pensionistas por jubilación o invalidez causarán pensión de viudedad si, muriendo en situación activa o jubilados, hubieran contraído el matrimonio antes de cumplir los sesenta años de edad.

Art. 23. La petición de viudedad será igual al cuarenta por ciento de la pensión del causante si, al morir, fuese pensionista; si no lo fuese, la pensión de viudedad será el cuarenta por ciento de la jubilación a que hubiese tenido derecho el causante al llegar a los setenta años de edad, habiendo continuado en activo con el mismo sueldo que en la fecha de su fallecimiento.

Art. 24. La pensión de viudedad será percibida íntegra por la viuda, si el causante no dejase hijos de un matrimonio anterior o naturales reconocidos con derecho a pensión de orfandad.

Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiere, y sus hijastros.

Art. 25. El derecho a pensión de viudedad se extingue por fallecimiento nuevas nupcias o toma de estado religioso de la pensionista. En los dos últimos casos, si no hubiera hijos con derecho a pensión de orfandad, el Montepío abonará a la viuda, en una sola vez, el importe de dos anualidades de su pensión, y si los hubiera, la parte de pensión extinguida acrecerá la subsistente de los hijos del causante.

Art. 26. Los asociados o pensionistas por jubilación o invalidez que falleciesen sin causar derecho a pensión, transmitirán a las viudas, y a falta de éstas a sus madres viudas y pobres, el derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas una cantidad igual a la señalada para pensión anual de viudedad en el artículo veintitrés.

Art. 27. Los hijos e hijas legítimos o naturales, legalmente reconocidos de todo asociado o pensionista por jubilación o invalidez que sean solteros o menores de veintiún años o inválidos desde antes de cumplir esta edad, tendrán derecho a pensión de orfandad a partir del día siguiente al de fallecimiento de su padre, si no existiese pensión de viudedad y desde el siguiente al de extinción de esta pensión, en caso contrario.

Art. 28. La pensión de orfandad será igual a la de viudedad y se distribuirá en partes iguales entre los huérfanos del causante con derecho a ella, quienes la percibirán por conducto de sus representantes legales o, en defecto de éstos, por las personas que designe el Montepío.

Art. 29. La pensión de orfandad será vitalicia para los huérfanos solteros que quedasen inválidos antes de cumplir los veintiún años y mientras dure su invalidez; en los demás casos, los huérfanos pensionistas dejarán de percibirla al llegar a esta edad y siempre al casarse o tomar estado religioso, y su parte acrecerá la de los que conserven el derecho a pensión por orfandad.

Art. 30. La muerte de cada asociado o pensionista por jubilación o invalidez, causará derecho a percibir del Montepío, por una sola vez, una cantidad igual a la mitad del sueldo o pensión anual que disfrutase el causante en el momento de su fallecimiento.

Serán beneficiarios de esta prestación: el cónyuge superviviente no separado legalmente, a falta de él el grupo de los hijos legítimos o legalmente reconocidos, y, en defecto de los hijos, las personas que el causante hubiera designado, comunicando la designación, al Montepío por escrito o verbalmente con dos testigos, y, caso de no haber hecho designación, serán beneficiarios, por el orden en que se enumeran, los nietos, padres y hermanos, teniendo

en todo caso, derecho preferente los que vivieren con el causante y a su costa, y si no hubiese familiares en estos grados, el Fondo del Montepío destinado al pago de las prestaciones complementarias y facultativas a que se refieren los artículos treinta y dos y treinta y tres.

CAPITULO VI

Prestaciones complementarias y facultativas

Art. 31. Además de las prestaciones obligatorias reguladas en los artículos catorce al treinta de este Reglamento, y cuyas cuantías se consideran mínimas, el Montepío organizará, a medida que los fondos de que disponga lo permitan, prestaciones complementarias de las obligatorias, y otras de carácter facultativo.

Art. 32. Las prestaciones complementarias serán:

a) Aumento de las pensiones de jubilación e invalidez, de modo que puedan igualar, pero no sobrepasar, el último sueldo disfrutado.

b) Aumento de las pensiones de viudedad y orfandad, hasta alcanzar un valor máximo del cincuenta por ciento del sueldo o pensión que disfrutase el causante, en la fecha de su fallecimiento.

c) Prorroga de las pensiones de orfandad hasta hacerlas vitalicias para las mujeres solteras, y

d) Pensiones, de supervivencia a los padres, ancianos o inválidos, de asociados o pensionistas.

Art. 33. Las prestaciones facultativas serán las siguientes:

a) Becas de estudio y aprendizaje.

b) Pago de estancias en Colegios o Academias.

c) Pago de títulos académicos y profesionales, y

d) Cualesquiera otras que el Montepío estime justificadas.

Serán beneficiarios de estas prestaciones los huérfanos de asociados o pensionistas por jubilación o invalidez.

Art. 34. Las prestaciones complementarias sólo se implantarán en la extensión y cuantía que permitan los ingresos de carácter suficientemente estable, con que para tales fines cuenta el Montepío.

Art. 35. Las prestaciones facultativas serán concedidas atendiendo a necesidades o conveniencias justificadas y a los fondos de que disponga el Montepío, que no estén afectos a otra obligación determinada.

Art. 36. La concesión de prestaciones complementarias y facultativas será regulada con carácter general por el Consejo del Montepío, previos los oportunos asesoramientos actuarial y jurídico.

CAPITULO VII

Régimen económico y financiero

Art. 37. Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

a) El capital fundacional.

b) Las primas satisfechas por los asociados y las Corporaciones.

c) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones a los no asociados a que se refiere el artículo cuarto y como primas únicas para la liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.

d) Los productos en renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.

e) Las subvenciones, donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo de este.

Art. 38. El capital fundacional inicial será de un millón de pesetas. Servirá principalmente para atender

con puntualidad al pago de las pensiones no constituidas en el Montepío, que aún no hubiesen sido abonadas a este por las Corporaciones a las que corresponden, y podrá también utilizarse con fines análogos cuando haya retrasos en el pago de las primas. En uno y otro caso, al ingresar en el Montepío las repetidas cantidades adeudadas, se reintegrarán para reconstituir el capital fundacional.

Art. 39. El régimen financiero del Montepío será el de capitalización de las bases teóricas para el cálculo de sus tarifas la Tabla de mortalidad F. B. (Funcionarios belgas) utilizada por la Mutualidad de Previsión de la tasa del tres y medio por ciento de interés y un recargo del cinco por ciento sobre las primas para gastos de administración.

Art. 40. Las Corporaciones abonarán mensualmente, por adelantado al Montepío el importe total de las primas correspondientes a las prestaciones obligatorias que se constituyan en favor de sus funcionarios asociados y sus derechohabientes, y podrán descontar a aquellos, al satisfacer sus haberes, el cinco por ciento de los mismos, única participación en el pago de sus primas exigibles a los asociados en activo.

Asimismo, las Corporaciones abonarán mensualmente en su totalidad las primas correspondientes a sus funcionarios que se encuentren en alguna de las condiciones señaladas en el artículo diez y sigan percibiendo haberes de las Corporaciones, pudiendo descontarles igualmente el cinco por ciento de los haberes respecto a los demás funcionarios.

Art. 41. Los asociados que se hallen en expectativa de destino abonarán directamente al Montepío sus primas íntegras.

Art. 42. Mientras el Montepío no haya establecido con carácter general y en su cuantía máxima las prestaciones complementarias, los asociados, por sí mismos, o de acuerdo con las Corporaciones, a las cuales sirvan, podrán contratar con el Montepío el servicio de aquellas prestaciones, de tal modo, que su cuantía total no exceda de los límites establecidos en el artículo treinta y dos.

El pago de las primas se hará en la forma prescrita en los artículos cuarenta y cuarenta y uno, según que, respectivamente, haya habido acuerdo con las Corporaciones o no.

Art. 43. Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local que no sean asociados podrán contratar con el Montepío las prestaciones aseguradas por el mismo con arreglo a sus tarifas generales.

El Consejo del Montepío establecerá los límites de cuantía de estas operaciones y determinará los casos en que para su realización sea preciso el oportuno reconocimiento médico de los contratantes.

Art. 44. Las primas, tanto para las prestaciones obligatorias como para las complementarias, serán abonadas hasta el comienzo del disfrute de la pensión de jubilación o invalidez o hasta el fallecimiento del asociado, si ocurren antes de ser pensionista.

Art. 45. El veinticinco por ciento al menos de los fondos que constituyan las reservas matemáticas del Montepío estará invertido en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al tres y medio por ciento anual; otro veinticinco por ciento estará formado con valores públicos y cédulas del Banco de Crédito Local de España, en las mismas condiciones de rentabilidad in-

El resto de los fondos se invertirá en fondos públicos o valores garantizados por el Estado o Corporaciones públicas de reconocida solvencia en Obligaciones cotizables en Bolsa cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero, en préstamos hipotecarios y pignoraticios y en las demás formas de inversión que para sus fondos adopte el «Instituto Nacional de Previsión».

Art. 46. Anualmente la Comisión Permanente del Montepío formulará su Balance, que someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

Cada cinco años el Montepío formulará un Balance actuarial y como consecuencia de su examen podrá proponer la variación de las bases técnicas o modificación de las primas sin que en ningún caso pueda afectar esta a las operaciones ya contratadas.

Art. 47. Los excedentes que anualmente puedan producirse se destinarán:

- El cincuenta por ciento al Fondo de prestaciones facultativas.
- Un veinticinco por ciento para constituir una reserva especial para atender a los efectos de las desviaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones de las Reservas matemáticas y,
- El veinticinco por ciento restante a una reserva para atender a la fluctuación de valor de los bienes del Montepío.

A esta misma reserva se destinará el mayor valor que, en su conjunto acusen las evaluaciones anuales de Fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados en Bolsa deben estimarse en el Balance a los tipos oficiales del día de su fecha, o a los tipos medios del último trimestre, si fuesen inferiores a aquéllos.

CAPITULO VIII

Liquidación de obligaciones de las Corporaciones

Art. 48. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales concertarán con el Montepío, como gestor único para el pago de las pensiones que hubiesen concedido a sus funcionarios no asociados y a los derechohabientes de los mismos, la forma de liquidar las obligaciones así constituidas, que podrá ser cualesquiera de las siguientes:

a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensión a cuyo pago están obligadas.

b) Abonando al Montepío como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligadas.

c) Amortizando el importe de esta prima única mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se convenga, no superior a diez calculados sobre una tasa de interés del cuatro por ciento.

Art. 49. En el plazo de un mes a partir de la constitución del Montepío, las Corporaciones deberán comunicarle relación circunstanciada de las pensiones, tanto si se hallan en período de disfrute, como en período de formación y la forma de liquidación de estas obligaciones que prefieran.

Art. 50. Cuando la forma de liquidación preferida sea la indicada en el apartado a) del artículo cuarenta y ocho, las Corporaciones satisfarán al Montepío antes del día veinte de cada mes, el importe de las pensiones correspondientes al mismo.

Art. 51. Si la liquidación se hace adoptando la fórmula del artículo cuarenta y ocho, apartados b) y c), o sea mediante el abono de la prima única, valor actual de las pensiones, en el concierto se hará constar si el pago ha de realizarse de una sola

vez o mediante anualidades constantes en el número no superior a diez que se convenga, calculadas sobre una tasa de interés del cuatro por ciento anual, y que serán abonadas por adelantado.

Art. 52. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con el Montepío, tanto en concepto de pago de pensiones en período de disfrute como de primas para constitución de pensiones y capitales, tendrán el carácter de preferentes en razón de su consideración de haberes pasivos a los efectos de su abono al Montepío, quien, en caso de incumplimiento, tendrá derecho a formular la reclamación de pago a la Corporación deudora y a ejercitar el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y seis de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 y demás disposiciones concordantes o que les sustituyan en la nueva Ley de régimen local para hacer efectivo el descubierto.

Art. 53. La demora injustificada en el cumplimiento por parte de las Corporaciones de las obligaciones que les impone este Reglamento, podrá ser sancionada por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, y en vista de los antecedentes comunicados por el Montepío.

CAPITULO IX

Gobierno y administración del Montepío

Art. 54. El gobierno y administración del Montepío corresponde a su Consejo Directivo y a su Comisión Permanente y la gestión está confiada al «Instituto Nacional de Previsión», que la realizará con separación completa de sus demás operaciones y fondos, y llevando contabilidad aparte.

Art. 55. Los gastos que ocasione al «Instituto Nacional de Previsión» la administración del Montepío serán satisfechos con cargo al cinco por ciento de recargo sobre las primas fijado en el artículo treinta y nueve de este Reglamento.

Art. 56. El Consejo del Montepío estará constituido por los siguientes miembros:

El Director General de Administración Local, que lo presidirá.

Dos representantes de los Ayuntamientos y uno de las Diputaciones provinciales y de los Cabildos Insulares que tengan alguno de sus funcionarios asociado en el Montepío designados por la Dirección General de Administración Local.

Un Secretario, un Interventor y un Depositario, de Fondos de la Administración Local, asociados, propuestos por el Colegio Nacional de estos Cuerpos.

El Director del «Instituto de Estudios de Administración Local».

El Presidente del «Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local».

El Comisario-Director del «Instituto Nacional de Previsión».

Un Consejero del «Instituto Nacional de Previsión» designado por su Consejo de Administración.

El Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del «Instituto Nacional de Previsión», que actuará como Secretario.

El Consejo podrá nombrar además un Consejero entre las personas que, por las donaciones o servicios al Montepío, realizados por ellas mismas o por entidades que representen, crea, que conviene participe directamente en su gobierno.

Art. 57. El Consejo Directivo solamente será renovable cada tres años, en la representación de las

Corporaciones Municipales y provinciales y en la de asociados, cesando por sorteo al cumplirse el segundo año un representante de las Corporaciones municipales, el de las provinciales y Cabildos insulares y de los asociados, al tercero los tres restantes y a partir del sexto por rigurosa antigüedad los tres más antiguos y así sucesivamente. En caso de fallecimiento de alguno a quien no correspondiese cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Art. 58. A los efectos del artículo anterior el Presidente Director general de Administración Local, oficiará a los Organismos que hayan de designar representantes, el nombre de los que cesen y el número y condiciones de los que les corresponde elegir para que, en el término improrrogable de quince días, procedan a enviar sus propuestas y así poder constituir el nuevo Consejo. Si en el plazo señalado no se hubiesen recibido las nuevas designaciones estas serán hechas por el Director general de Administración Local sin otras limitaciones que las consignadas en este Reglamento.

Art. 59. El Consejo Directivo elegirá, en la sesión de su constitución y cada vez que se renueve la Comisión Permanente, que estará compuesta de un representante de las Corporaciones y otro de los asociados que forman parte del Consejo Directivo, a ser posible con residencia en Madrid, juntamente con el Presidente del Consejo del Montepío, del Comisario del «Instituto Nacional de Previsión» y del Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del mismo. También elegirá dos Vicepresidentes y un Vicesecretario.

Art. 60. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al año y la Comisión Permanente siempre que lo exijan los asuntos pendientes; uno y otro organismo adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, decidiendo en caso de empate la Presidencia.

Art. 61. Corresponde al Consejo Directivo:

1. Asumir la plena representación del Montepío.

2. Designar los vocales electivos de la Comisión Permanente.

3. Dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de este Reglamento y su interpretación.

4. Acordar la inversión de sus fondos, la aceptación de legados, donaciones y cuantos actos implican la libre disposición de sus bienes.

5. Aprobar la Memoria, Balance y cuenta anual presentada por la Comisión Permanente.

6. Reglamentar las prestaciones complementarias y facultativas y sus modificaciones.

7. Aprobar los conciertos que se celebren con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones.

8. Resolver los recursos presentados por los asociados, pensionistas y beneficiarios, contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente; y

9. Adoptar cualesquiera otros acuerdos o resoluciones que, por su importancia, someta a su examen la Comisión Permanente.

Art. 62. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Las que correspondiendo al Consejo Directivo le sean expresamente delegadas por este, salvo las designadas en los números 2, 5, 7 y 8 del artículo anterior.

2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento y demás instrucciones dictadas así como los acuerdos del Consejo Directivo.

3. Proponer al Consejo los conciertos con las Corporaciones para

el pago de primas y pensiones en cualquiera de sus formas.

4. Acordar el reintegro de los asociados y las condiciones en que han de realizarlo según las distintas situaciones a que hacen referencia los artículos doce y trece de este Reglamento.

5. Declaración de pensiones por jubilación ordinaria de edad, anticipo de pensión, pensiones de invalidez y extraordinaria.

6. Proponer al Consejo las normas para la contratación de prestaciones voluntarias de los asociados.

7. Formular las propuestas de prestaciones complementarias y facultativas.

8. Informar los recursos presentados sobre prestaciones concedidas.

9. Formular los Balances al Consejo.

10. Informar al Consejo cada vez que se reúna sobre la situación del Montepío, número de asociados, primas asignadas, pensiones satisfechas y prestaciones voluntarias, complementarias y facultativas concedidas y en curso, situación de fondos y de sus inversiones; y

11. Todas las demás que no estando reservadas al Consejo, sean convenientes para el buen régimen del Montepío.

Art. 63. Corresponde al Presidente del Consejo Directivo, y en su ausencia al Vicepresidente que le sustituya:

1. Representar al Montepío en todos los asuntos administrativos, gubernativos y judiciales a cuyo efecto podrá otorgar los poderes necesarios.

2. Convocar y presidir el Consejo Directivo y la Comisión Permanente, disponiendo el Orden del día.

3. Autorizar con su firma los documentos que no sean de mero trámite y visar las actas y certificaciones de acuerdos, y

4. Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a las disposiciones de este Reglamento para la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo y de la Comisión Permanente.

Art. 64. Son obligaciones del Secretario y, en su defecto, del Vicesecretario que le sustituya:

1. Actuar como tal en todas las sesiones, redactando las correspondientes actas que habrá de autorizar el Presidente.

2. Redactar el Orden del día de acuerdo con el Presidente para las sesiones de la Comisión y del Consejo.

3. Redactar la Memoria anual y preparar los asuntos y sus antecedentes para dar cuenta a la Comisión y al Consejo.

4. Cumplir y hacer que sean cumplidos los acuerdos de los organismos superiores y las disposiciones de este Reglamento.

5. Procurar que los asuntos administrativos sometidos al Montepío no sufran retraso.

CAPITULO X

Derechos y obligaciones de los asociados

Art. 65. Todo asociado tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Directivo contra los acuerdos de la Comisión Permanente que afecten a su derecho y obligaciones de carácter económico dentro del Montepío.

El recurso se presentará en el plazo de quince días ante la Comisión Permanente, la cual, si mantiene su acuerdo, lo someterá al Consejo Directivo en la primera reunión que éste celebre. La decisión del Consejo será inapelable.

Art. 66. Tanto las Corporaciones como los asociados podrán dirigirse

a la Comisión Permanente en queja o reclamación por los errores o deficiencias que observen en la marcha del Montepío.

CAPITULO XI

Compatibilidad de las prestaciones

Art. 67. Las prestaciones del Montepío son compatibles con las de otra naturaleza y con las de que, ampliando su cuantía o duración, hayan concedido las Corporaciones directamente, o estén constituidas en otros Montepíos o Mutualidades. El Montepío podrá actuar como gestor de estas mejoras, previo acuerdo con la entidad obligada a prestarlas.

CAPITULO XII

Reformas del Reglamento

Art. 68. Las modificaciones de las Bases técnicas del Montepío y cualquier otra del Reglamento deberán ser propuestas por el Consejo Directivo y aprobadas por orden del Ministerio de la Gobernación y entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 69. Con el fin de facilitar el buen funcionamiento del Montepío, tanto los funcionarios que puedan ser asociados como las Corporaciones a las que presten sus servicios y los pensionistas deberán facilitarle los datos estadísticos relativos a los mismos que de ellos solicite el Montepío.

CAPITULO XIII

Prescripción

Art. 70. El derecho a reclamar al Montepío el pago de pensiones prescribe a los tres años de la fecha de su devengo.

CAPITULO XIV

Domicilio y jurisdicción

Art. 71. El domicilio del Montepío será el mismo del Instituto Nacional de Previsión, en Madrid, y los Juzgados y Tribunales de esta capital, los únicos competentes para entender en las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados y pensionistas.

CAPITULO XV

Duración y disolución

Art. 72. La duración del Montepío será ilimitada.

Art. 73. La disolución del Montepío sólo podrá acordarse por Decreto, a propuesta razonada del Consejo Directivo. En la misma disposición se designará la Comisión liquidadora.

Los excedentes que pudieran resultar de la liquidación, se dedicarán a las obras benéficas o asistenciales que más directamente protejan a los huérfanos de los asociados del Montepío.

Disposiciones transitorias

1.ª Las primas correspondientes a los funcionarios automáticamente asociados, según lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento, relativos al tiempo transcurrido hasta la constitución del Montepío, serán abonadas a este por las Corporaciones respectivas, las cuales podrán descontar a los interesados la parte autorizada por el artículo cuarenta y que aún no se les hubiera descontado.

El pago de estas primas podrá ser efectuado de una sola vez, o en varios plazos, análogamente a lo establecido en el artículo cuarenta y ocho, apartado c).

2.ª Las prescripciones de este Reglamento entrarán en vigor el día primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Jefatura de Aguas del Guadalquivir

Núm. 2.029

ANUNCIO

Aprobada por Orden Ministerial de 30 de Abril de 1945, las obras de conducción del agua destinada al abastecimiento del vecindario de Hornachuelos (Córdoba), procede en cumplimiento de las disposiciones vigentes que para acceder a la devolución de la fianza que se solicita con fecha 8 de Abril último, hacer pública su petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, al objeto de que todos los que tengan crédito contra las mismas por jornales, por materiales, o por accidentes de trabajo, o por otros conceptos referentes a las obras, pueden formular reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar ante la Jefatura de Aguas del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, haberlo hecho en el plazo de treinta días naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio.

Sevilla 14 de Mayo de 1946. — El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.596

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de liberación de los gravámenes siguientes:

Primero. — Un embargo trabado por el Juzgado de primera Instancia de Zaragoza Distrito de San Pablo en nombre del Excelentísimo señor don Ramón Jordán de Urries, Vizconde de Roda, anotado en nueve de Abril de mil novecientos trece, por cincuenta mil pesetas, cedidas con posterioridad a don Jesús Muñoz Castañal.

Segundo. — Otros dos embargos a favor de don Esteban Vesa Ferrer, en expediente de habilitación de fondos, trabado en el Juzgado de primera Instancia de San Feliú de Llobregat, anotados ambos en dos de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Todos pesan sobre la finca «Las Escalonias» radicante en la sierra de este término, pago Casillas de Velasco.

Citándose por el presente a los titulares de los gravámenes o a sus causahabientes ya expresados, a fin de que en término de veinte días y por última vez, comparezcan ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, parándoles, caso contrario el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Montoro a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y seis. — Fernando Rubiales. — El Secretario, Eduardo Vera.

Núm. 2.101

El Sr. Juez de Instrucción de Montoro y su partido.

Por el presente edicto, ruega a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca de las caballerías que después se dirán, sustraídas en la madrugada del 16 al 17 del actual al vecino de Córdoba don Juan Antonio Benítez Romero, de la finca denominada Pesebreras de este término, así co-

mo a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado; estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad. Así lo tengo acordado en el sumario 112 de 1946, sobre hurto.

Dado en Montoro 18 de Mayo de 1946. — F. Rubiales. — El Secretario, Eduardo Vera.

Señas de las caballerías

Mulo capón de 12 años de edad, 1'50 metros de alzada, capa roja, raza española, hierro V. 10 cadera derecha, J. A. B. enlazadas en cadera izquierda, «Gallardo».

Otro mulo capón de 8 años, 1'50 metros de alzada, capa alazana, raza española, V. 10 nalga izquierda 23 tabla cuello izquierdo, bragado, «Airoso»; y

Otro mulo de 8 años, 1'53 metros de alzada, raza española, V. 10 en nalga izquierda, 27 tabla cadera izquierda bocinegro, «Voluntario».

Núm. 2.120

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruega a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de la caballería que a continuación se reseña así como a la del autor o autores del hecho, sustraída al vecino de Madrid don Antonio García de Vinuesa la noche del 19 al 20 del actual de la finca denominada El Santo, de este término y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado; estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad.

Acordado en el sumario número 114 de 1946 sobre hurto.

Dado en Montoro a 21 de Mayo de 1946. — F. Rubiales. — El Secretario, Eduardo Vera.

Señas de la caballería

Mula de 8 años de edad, alzada 1'54 metros capa castaña; raza española, con un hierro en nalga izquierda, B. tabla cuello, otro hierro nalga derecha, señas particulares, pelos blancos por el cuerpo, bociclara, bragada y con el hierro de de la «Previsora Hispalense» en caderas.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.075

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por el presente edicto se sacan a pública y primera subasta, las fincas cuya descripción es la siguiente:

Urbana: enclavada en la calle Portales número cuarenta y siete de la población de Villanueva del Rey, linda por la derecha entrando con Manuel Peña; izquierda con calle Portales y espalda con la número 45 de Villanueva del Rey.

Parcela de terreno al paraje Malpasillo del término de Villanueva del Rey, con una extensión de diez y seis áreas, diez centiáreas, al cultivo de cereal al tercio, que linda por el Norte con Juan Parriño Ventura; Este, Manuel López Herrera; Sur Miguel Porrillo Ventura y Oeste con Josefa Ventura Riskey.

Otra parcela de terreno al paraje los Altos, del término de Villanueva del Rey, con cabida de sesenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas que linda al Norte con José Cabrera Marquez; Este, Sur y Oeste con Francisco del Rey Berenjena.

Y otra parcela de terreno al paraje Fuentezuelas del término de Villanueva del Rey, con superficie de 64 áreas, 40 centiáreas, que linda al Norte con Francisco del Rey Berenjena, Este, con Martín Redondo Carrillo Sur, Juan Manuel García Rodríguez y por el Oeste con Francisco Herrera Cabanillas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 29 del mes de Junio venidero y hora de las once, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Generalísimo Franco número 1.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, cuyas finca le fueron embargadas al penado José Miguel Ventura Riskey, vecino de Villanueva del Rey.

Los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del justiprecio y sin cuyo requisito no serán admitidos y que el remate podrá hacerse con la cualidad de ceder.

Así lo he acordado en el ramo de embargo de la causa seguida en este Juzgado con el número dos de 1943 por homicidio contra el referido.

Dado en Fuente Obejuna a 15 de Mayo de 1946. — José María Luque Cuenda. — El Secretario, José Sánchez.

RUTE

Núm. 2.102

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez Comarcal de esta villa e interino del Juzgado de Instrucción del partido por vacante.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de tres cerdos, dos machos y una hembra, de unas tres arrobas aproximadamente, pelo rubio, sin más señas; sustraídos al vecino de esta villa Juan Molina Osuna de su domicilio en Las Piedras de este término municipal, sobre la madrugada del día trece del actual, los cuales de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número treinta y nueve del corriente año sobre robo.

Dado en Rute a 16 de Mayo de 1946. — Valeriano Pérez. — El Secretario, Manuel Rueda.

LA RAMBLA

Núm. 2.139

Don Juan de Dios Jiménez Molina, Juez de Instrucción del partido de La Rambla.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen las diligencias en la busca y captura de los autores del robo frustrado cometido en la noche del doce al trece del actual en el Cortijo nombrado «Don Juan Aragonés» del término de Santaella, para lo cual abrieron un agujero en la pared de la bodega de expresado caserío derramando un poco de aceite que contenía una medida de arroba y sacando esta al exterior, siendo hallada a corta distancia del edificio, sin que haya faltado nada de los enseres que se guardaban en mencionado cortijo; los que de ser habidos se pondrán a disposición de este Juzgado, donde se instruye sumario, con tal motivo bajo el número 84 del corriente año.

Dado en La Rambla a 22 de Mayo de 1946. — Juan de D. Jiménez. — El Secretario P. H., Juan Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA